



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY 6742.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

LEY:

CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO I **PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1º. Principios. El procedimiento laboral se ajustará a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.

ARTÍCULO 2º. Dirección del proceso. La dirección del proceso corresponde al órgano jurisdiccional, el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de esta ley y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible.

ARTÍCULO 3º. Economía, intermediación, celeridad y concentración procesal. De oficio o a petición de parte, el órgano jurisdiccional debe tomar todas las medidas necesarias autorizadas en la ley, tendientes a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar nulidades de procedimiento y prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.

Los procedimientos deberán ser rápidos y sencillos, se utilizarán las tecnologías de la información y comunicación (TIC's), para la mejor gestión judicial y la interacción con plataformas de servicios digitales públicos y privados, a fin de agilizar la tramitación de los procesos.

ARTÍCULO 4º. Conciliación. En cualquier estado del proceso, de oficio o a pedido de ambas partes, el juez o tribunal podrá convocar personalmente a las partes a una audiencia de conciliación. Esta medida no interrumpirá ni suspenderá el trámite de la causa, salvo que se dispusiere lo contrario.

El juez deberá intentar conciliar a las partes, no significando prejuizgamiento las apreciaciones que pudiere formular en las tentativas correspondientes.

La conciliación podrá versar sobre la totalidad o una parte de las acciones deducidas. De lograrse un acuerdo, éste deberá instrumentarse respetando los derechos irrenunciables establecidos por las leyes.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Asimismo, el juez deberá promover la simplificación de las cuestiones litigiosas, la aclaración de errores materiales y la reducción de la actividad probatoria en relación a los hechos, procurando en todo momento la economía procesal.

ARTÍCULO 5º . Impulso Procesal. El procedimiento deberá ser impulsado por las partes y el tribunal, de conformidad al estado procesal de la causa.

TÍTULO II **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

CAPÍTULO 1 **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 6º . Jurisdicción. La jurisdicción en materia laboral es ejercida por el Superior Tribunal de Justicia, Cámara de Apelaciones y Juzgados con competencia en materia laboral asignada por ley.

ARTÍCULO 7º . Competencia por razón de la materia. Los jueces con competencia en materia laboral entienden, sujetándose a las normas de procedimiento de esta ley, en:

a) las controversias individuales de derecho entre empleadores y trabajadores derivadas del contrato de trabajo, de una relación laboral o en casos que se invoque su existencia, aunque la oposición a la pretensión se funde en disposiciones de derecho común;

b) las causas contenciosas en que se ejercitan acciones fundadas en normas internacionales, estatales o profesionales del derecho del trabajo y la seguridad social, sin perjuicio de disposiciones contenidas en regímenes que establecen una competencia especial;

c) los desalojos que se promuevan para la restitución de inmuebles o partes de ellos, acordados como beneficio o retribución complementaria de la remuneración;

d) las demandas de restitución de muebles y efectos de una de las partes bajo las mismas condiciones, del inciso c);

e) las tercerías en los procesos de su competencia;

f) las pretensiones promovidas por los trabajadores o sus derechohabientes para la reparación del daño ocasionado por los accidentes y enfermedades laborales contra sus empleadores y aseguradores, incluidos los agentes públicos contra las aseguradoras de riesgo de trabajo;

g) los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Comisiones Médicas, conforme al procedimiento establecido en la ley de Riesgos del Trabajo, sus modificatorias, normas reglamentarias y las disposiciones previstas por las leyes provinciales;

h) el trámite para la regulación y/o ejecución de honorarios judiciales y extrajudiciales sobre las cuestiones estrictamente laborales;

i) las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

individual, de sus modalidades o de su interpretación causa o pueda causar un perjuicio a quien tiene un interés legítimo en determinarlo;

j) la homologación de los acuerdos que empleadores y trabajadores celebren con motivo de una relación laboral y las controversias que se deriven de los mismos; y,

k) las acciones de la tutela sindical establecida en la ley de Asociaciones Sindicales, incluidos los agentes públicos.

ARTÍCULO 8º. *Competencia de las cámaras de apelaciones.* Las cámaras de apelaciones en materia laboral conocen en:

a) los recursos de apelaciones que se interponen contra las decisiones de los jueces de primera instancia que entiendan en materia laboral;

b) los recursos de queja por apelación denegada;

c) los recursos instituidos por las leyes contra resoluciones de la autoridad administrativa provincial que sancionan infracciones a las normas del derecho laboral;

d) la recusación de los jueces de primera instancia y de los miembros integrantes del propio tribunal;

e) las resoluciones sobre admisibilidad y concesión de los recursos extraordinarios interpuestos contra sus decisiones; y,

f) los recursos directos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Médica Central, conforme al procedimiento previsto en la ley de Riesgos del Trabajo, sus modificatorias y normas reglamentarias, y los previstos por las leyes provinciales.

ARTÍCULO 9º. *Competencia del Superior Tribunal de Justicia.* El Superior Tribunal de Justicia conocerá en:

a) los recursos interpuestos contra las sentencias de las cámaras de apelaciones que entiendan en materia laboral;

b) los conflictos de competencia entre los órganos judiciales que ejerzan funciones en materia laboral; y,

c) la recusación y excusación de sus miembros, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

ARTÍCULO 10. *Improrrogabilidad.* La competencia de los juzgados en materia laboral es improrrogable.

Podrá comisionarse la realización de las diligencias determinadas, en caso necesario, a jueces de otros fueros y circunscripciones.

ARTÍCULO 11. *Competencia territorial.* En las causas promovidas en materia laboral será competente, a elección del actor, el juez del:

a) lugar donde se prestaron los servicios;

b) domicilio del demandado; o,

c) lugar de celebración o ejecución del contrato.

En los casos relativos a accidentes de trabajo comprendidos en la ley nacional 24557 y sus modificatorias, será competente el juzgado con jurisdicción en el



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ámbito de la Comisión Médica que haya intervenido en la instancia administrativa previa y obligatoria, conforme a la normativa provincial aplicable.

Cuando la demanda sea promovida por el empleador, deberá interponerse ante el juzgado correspondiente al domicilio del trabajador.

La incompetencia territorial podrá ser declarada de oficio. En tal caso, el juez remitirá las actuaciones al tribunal competente mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 12. *Conexidad.* El juez que entiende en el proceso principal es competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias, en la ejecución de sentencia, de costas y procesos de extensión de condena.

En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado los procesos que son de la competencia de su jurisdicción del trabajo se iniciaran o continuaran en esa jurisdicción hasta la sentencia definitiva, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.

ARTÍCULO 13. *Competencia para medidas cautelares.* En casos de urgencia, las medidas cautelares podrán ser solicitadas ante cualquier juez con competencia en materia laboral, prescindiendo de las normas que regulan la asignación de turnos. En caso de que no lo hubiere, la solicitud podrá interponerse ante los jueces de otro fuero.

La medida cautelar así dispuesta será válida, pero no prorrogará la competencia del juez que la haya dictado. Las actuaciones deberán ser remitidas inmediatamente al juez competente para continuar con el proceso.

CAPÍTULO 2

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 14. *Recusación y Excusación del Magistrado.* Los magistrados del fuero del trabajo sólo podrán ser recusados con expresión de causa, cuando se encuentren con el justiciable, abogado o procurador en alguna de las causales especificadas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

El magistrado que se hallare comprendido en alguna causal de recusación deberá excusarse.

TÍTULO III

BENEFICIO DE GRATUIDAD

ARTÍCULO 15. *Alcance.* Los trabajadores, sus derechohabientes y asociaciones profesionales de trabajadores legalmente reconocidas, gozan del beneficio de gratuidad en cuanto a las tasas.

ARTÍCULO 16. *Reposición por la empleadora.* Los empleadores gozarán de igual beneficio durante la tramitación del juicio, pero si en definitiva son condenados en costas, deberán reponer todas las actuaciones.

Si las costas se declararen por su orden o se aplicaren en forma proporcional, repondrán la parte a su cargo.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO IV PLAZO

ARTÍCULO 17. *Improrrogabilidad. Perentoriedad.* Los términos o plazos procesales son improrrogables y perentorios, fenecen con la pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna.

ARTÍCULO 18. *Traslados y Vistas.* Los traslados o vistas que no tuvieran un término establecido por este código, o para los que el juez o tribunal no fijare uno menor, se considerarán ordenados por tres (3) días.

TÍTULO V TIPOS DE PROCESO

CAPÍTULO 1 REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 19. *Tipos de proceso.* Las contiendas judiciales tramitarán por el proceso ordinario por audiencias, conforme a lo previsto en los artículos 438 a 467 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

Sin embargo, el juez podrá disponer, mediante resolución fundada, la aplicación del proceso abreviado regulado en los artículos 468 a 474 del citado código, o bien establecer un trámite distinto, conforme a las particularidades previstas en el Capítulo 2.

CAPÍTULO 2 PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIA

ARTÍCULO 20. *Contenido de la demanda.* Además de los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, la demanda deberá contener:

- a) la designación precisa de cada uno de los conceptos reclamados;
- b) la liquidación de los rubros correspondientes, mediante la confección de la planilla detallada; y,
- c) el certificado expedido por la Oficina de Conciliación Laboral, que acredite la realización de la instancia de conciliación previa obligatoria, conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 21. *Traslado de la demanda.* Presentada la demanda, el juez dará traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

ARTÍCULO 22. *Falta de contestación de la demanda.* Si el demandado, debidamente citado, no contesta, se tendrán por auténticos los documentos cuya autoría se le hubieren atribuido, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 23. *Traslado de la reconvencción.* Propuesta la reconvencción, se dará traslado al actor, quien deberá responder dentro del término de diez (10) días.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 24. *Excepciones.* Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) incompetencia;
- b) falta de capacidad de las partes o de la personería de sus representantes;
- c) litispendencia, o;
- d) cosa juzgada.

Si se opusiere la prescripción o pudiera resolverse como de puro derecho, así se procederá. En caso contrario, la prueba se producirá junto con la de las restantes cuestiones de fondo y se resolverán en sentencia definitiva.

ARTÍCULO 25. *Fijación de audiencia preliminar.* Contestada la demanda, la reconvenición en su caso, vencido el término para hacerlo o resueltas las excepciones, el juez fijará de oficio y sin más trámite una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 26. *Audiencia final. Alegatos.* Finalizada la recepción de la prueba, el juez concederá a las partes la posibilidad de alegar verbalmente sobre su mérito, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia. Si no lo hicieren en dicha oportunidad, el juez o tribunal dejará las actuaciones a disposición de los interesados, para que presenten sus alegatos por escrito, dentro del plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO 3

FACULTADES DEL JUEZ O TRIBUNAL

ARTÍCULO 27. *Facultades de investigación.* El juez o tribunal pueden, en cualquier estado o instancia del proceso, decretar de oficio medidas y recabar los elementos de juicio que juzgue necesario para un mejor esclarecimiento y verdad de los hechos controvertidos, respetando los principios de congruencia, bilateralidad y defensa.

CAPÍTULO 4

DESALOJO LABORAL Y RESTITUCIÓN DE MUEBLES Y EFECTOS

ARTÍCULO 28. *Desalojo laboral y restitución de muebles y efectos.* En los casos previstos en el artículo 7, inciso c) y d) de esta ley, promovida la solicitud de desalojo o restitución de muebles y efectos ante el juez competente, se deberá ofrecer la prueba de la relación laboral preexistente y de la ruptura o extinción del contrato de trabajo. Se sustanciará con el trabajador para que la conteste dentro del término de diez días. En caso de que este invocare una situación jurídica distinta a la laboral señalada al promover la acción, con la contestación deberá ofrecer la prueba documentada del derecho que se funde su defensa, bajo pena de tener por probada la causa laboral.

Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hay conformidad entre las partes, el juez deberá recibir la causa a prueba por quince (15) días. Producidas las pruebas, se llamará auto para sentencia.



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

TÍTULO VI SENTENCIA

ARTÍCULO 29. *Sentencia “ultra petita”.* El juez o tribunal podrá dictar sentencia más allá de lo pedido, ultra petita, sobre las cuestiones que han sido materia de litigio.

TÍTULO VII COSTAS

ARTÍCULO 30. *Imposición.* La parte vencida siempre será condenada a pagar las costas del juicio o incidente, aunque no mediere pedido de parte.

ARTÍCULO 31. *Vencimiento recíproco.* Si el resultado del pleito fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o distribuirán prudencialmente por el juez o el tribunal en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas. No obstante, los magistrados podrán eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.

TÍTULO VIII CADUCIDAD DE INSTANCIA

ARTÍCULO 32. *Plazo. Intimación.* Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro del término de seis (6) meses, sin que se active el trámite del proceso por razones ajenas al juzgado. Transcurrido dicho plazo, se intimará al apoderado y a la parte -en el domicilio procesal y real, respectivamente- por el plazo de cinco (5) días, a los efectos de que se manifiesten si tienen interés en su continuación. En caso afirmativo, se deberá realizar la petición idónea para su prosecución, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se declarará la caducidad de instancia.

TÍTULO IX RECURSOS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 33. *Disposiciones particulares.* Los recursos y su tramitación se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, con excepción del plazo para interponer recurso de apelación contra las resoluciones que se dicten fuera de las audiencias y contra la sentencia definitiva de primera instancia de cualquier tipo de proceso, el que deberá interponerse y fundarse dentro de los cinco (5) días de su notificación, plazo que también resultará aplicable a los recursos extraordinarios contra la sentencia definitiva de las Cámaras de Apelaciones.

ARTÍCULO 34. *Depósito.* En los recursos extraordinarios contra los pronunciamientos de las Cámaras de Apelaciones respecto de los cuales el Código Procesal Civil y



PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE CORRIENTES

Comercial de la provincia exige efectuar depósito, éste sólo resulta exigible a la parte empleadora, así como también en las apelaciones inherentes a honorarios.

Si se omitiere este requisito o si se efectuare en forma insuficiente, se intimará al recurrente a integrarlo en los términos de tres (3) días, vencido el cual, se declarará desierto el recurso.

TÍTULO X
NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 35. *Normas supletorias.* Se aplican supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia y la ley de Contrato de Trabajo, en todo aquello que no esté expresamente previsto en la presente ley.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 36. *Derogación.* A partir de la entrada en vigencia de la presente, queda derogada la ley 3540 y toda disposición general o especial que se oponga a este cuerpo legal.

ARTÍCULO 37. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 38. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados
Dr. Pedro Braillard Pocard – Presidente del H. Senado
Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados
Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado